

los buques afectos al servicio de la defensa nacional. Y en el mismo sentido se pronuncian el Real Decreto 1246/1995, de 14 de julio, regulador de la constitución y creación de las Capitanías Marítimas, y el Real Decreto 393/1996, de 1 de enero, que aprueba el Reglamento General de Practicaje, que dejan fuera de sus ámbitos respectivos a los citados buques. De ello se desprende que la inclusión en la lista octava de los buques y embarcaciones pertenecientes al Ejército de Tierra y, por consiguiente, afectos al servicio de la defensa nacional, ha quedado sin efecto al no serles de aplicación la normativa específica de la flota civil.

Por otro lado, conviene proporcionar a dichos buques las inmunidades que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificada por España el 20 de diciembre de 1996, concede a los buques de guerra y a los buques de Estado destinados a fines no comerciales, por medio de su inclusión en un Registro, de la expedición de una patente y de la exhibición de signos externos que permitan inequívocamente su identificación frente al Derecho del Mar.

Se trata, en suma, de actualizar el régimen de estos buques con arreglo a sus misiones, y asegurar tanto su completa disponibilidad al servicio de la defensa nacional como la cobertura legal que les corresponde con arreglo a la legislación internacional.

En consecuencia, a propuesta conjunta del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra y del Jefe del Estado Mayor de la Armada, previo informe del Ministro de Fomento, dispongo:

Primero.—Los buques y embarcaciones del Ejército de Tierra están afectos al servicio de la defensa nacional y tendrán la consideración legal de «buques de Estado», con el carácter de «auxiliares de la Armada». Estos buques y embarcaciones figurarán en los apartados correspondientes de la «lista oficial de buques de la Armada».

Segundo.—Estos buques y embarcaciones enarbolarán la bandera nacional con arreglo a lo previsto en el artículo 3.3 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, que regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas. Asimismo, llevarán las marcas de identificación de costado y distintivos que los acrediten de forma inequívoca como buques de Estado.

Tercero.—La Armada expedirá las correspondientes patentes de navegación, en las que se harán constar los siguientes datos:

- a) Características de la unidad.
- b) Servicio para el que está destinado.
- c) Armamento portátil y fijo cuando proceda.
- d) Dotación.

Dichas patentes serán expedidas por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada a solicitud del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Cuarto.—Los buques y embarcaciones del Ejército de Tierra podrán entrar y salir libremente de los puertos y fondear en cualquier punto de la costa, sin necesidad de los despachos, autorizaciones e inspecciones que son preceptivos para los buques de la flota civil.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán respetar la normativa vigente en materia de ordenación de tráfico marítimo, seguridad marítima y contaminación del medio marino, así como aquellas otras disposiciones aplicables de los Reglamentos de servicio y policía de los respectivos puertos.

Quinto.—Los buques y embarcaciones estarán dotados de las armas portátiles que el Ejército de Tierra considere necesarias para su protección.

Caso de ser necesaria la instalación de armamento fijo, el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra y

el Jefe del Estado Mayor de la Armada determinarán conjuntamente el adecuado al tipo de buque y a las misiones encomendadas.

La Armada proporcionará asesoramiento y establecerá las características a que deba ajustarse la construcción o el refuerzo estructural de las unidades citadas, y, asimismo, expedirá los correspondientes certificados de navegabilidad.

Sexto.—Las dotaciones de estos buques y embarcaciones podrán ser reclutadas entre miembros del Ejército de Tierra o de la Armada, en situación de actividad o de reserva, con las titulaciones adecuadas y en las condiciones y número que fije el Estado Mayor del Ejército de Tierra con el asesoramiento del Estado Mayor de la Armada.

Séptimo.—El Estado Mayor del Ejército de Tierra y el Estado Mayor de la Armada establecerán los procedimientos operativos, las relaciones de mando y las normas de coordinación apropiadas entre los buques del Ejército de Tierra y los de la Armada, cuando operen conjuntamente.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se autoriza al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra y al Jefe del Estado Mayor de la Armada para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las instrucciones de desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 1998.

SERRA REXACH

**6337** *ORDEN 49/1998, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden 22/1991, de 12 de marzo, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en la Armada.*

La Orden 22/1991, de 12 de marzo, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en la Armada, establece en el apartado 2 del punto 5 la correspondiente a la Dirección de Asuntos Económicos que, configurada como un órgano comprendido en la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, y dependiente funcionalmente de la Dirección General de Asuntos Económicos, se adapta a la prevista para dicha Dirección General en el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero.

Por su parte, el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, ha procedido a reorganizar, derogando el Real Decreto 1/1987, la estructura orgánica básica del Ministerio. A este fin, el artículo 10 establece, por un lado, las competencias que la Dirección General de Asuntos Económicos tiene atribuidas y, por otro, las unidades administrativas que la integran, a las que también atribuye expresamente las funciones que desarrollan.

Por todo ello, procede adecuar la organización de la Dirección de Asuntos Económicos de la Armada a la de la Dirección General señalada, de la que sigue

dependiendo funcionalmente conforme al apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1883/1996. Para ello se reestructura dicha Dirección y se modifica la Subdirección de Gestión Económica, añadiéndole la función de contratación, con el fin de potenciar las competencias que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, aquella Dirección tiene atribuidas.

En su virtud, dispongo:

Primero. El apartado 2 del punto 5, de la Orden 22/1991, de 12 de marzo, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en la Armada, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Comprende los siguientes órganos:

Órgano Auxiliar de Dirección.

Subdirección de Gestión Económica y Contratación.

Subdirección de Contabilidad y Presupuesto.

Dispone, además, de un Gabinete de Estudios Económicos.»

Segundo. *Derogaciones.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de la presente Orden.

Tercero. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 1998.

SERRA REXACH

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**6338** *RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir la modalidad de concursos de pronósticos de las apuestas deportivas denominada «El Quinigol».*

Los Campeonatos Mundiales de Fútbol suponen la máxima manifestación de este deporte y despiertan entre los aficionados un gran interés. La participación de la selección de España contribuye a incrementar su atractivo para la población española.

La celebración del Campeonato Mundial de 1998, a partir del día 10 de junio, en Francia, motiva que el calendario oficial de competiciones de la Real Federación Española de Fútbol finalice con anterioridad a temporadas precedentes. Esto supone una disminución de jornadas de concursos deportivos en relación a las celebradas otras temporadas.

De otra parte, el auge experimentado por la apuesta deportiva en los últimos ejercicios produce una demanda por parte de los aficionados a este tipo de concursos que parece oportuno tener en consideración.

Como quiera que el calendario del Campeonato del Mundo de 1998 programa la celebración de un máximo de dos, tres o cuatro encuentros por día, según las fases, resulta poco adecuada la oferta al público de boletos con la estructura actual de 18 partidos, 15 sujetos a pronóstico más 3 de reserva, ya que entre el momento

de validación del boleto y la determinación de la apuesta ganadora transcurriría un intervalo de tiempo tan dilatado que influiría muy negativamente en el interés de los concursantes.

Parece pues conveniente establecer una fórmula de participación que base el concurso en pronósticos sobre un número menor de encuentros de fútbol, que proporcione un mayor dinamismo a la puesta y sea análoga a las actualmente existentes en otros países.

Por todo ello, a continuación se propone la normativa que regula genéricamente este tipo de apuesta, que se va a comercializar con el nombre de «El Quinigol», y transitoriamente para los tres concursos determinados en base a los Campeonatos del Mundo de Fútbol de 1998, sin perjuicio de su posible continuidad en temporadas posteriores.

Tratándose de una modalidad de apuesta deportiva, la distribución de las recaudaciones obtenidas se realizará de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, modificado por Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero.

En consecuencia, oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5, apartado 2, punto 8, del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha resuelto aprobar las siguientes normas:

### TÍTULO I

#### CAPÍTULO I

##### Los concursos

1.<sup>a</sup> Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol sin que supongan se concierte contrato alguno entre los concursantes ni entre éstos y el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, quedando limitada la actividad de quienes participan a pagar el importe correspondiente y entregar o remitir sus pronósticos en la forma establecida en las normas.

2.<sup>a</sup> El hecho de participar en un concurso implica, por parte del concursante, el conocimiento de estas normas y la adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

3.<sup>a</sup> El concurso consiste en elegir, entre cuatro opciones distintas para cada equipo, el número de goles que va a marcar cada uno de los doce equipos de seis partidos de fútbol, y asignar los premios que correspondan a cada apuesta en la forma y condiciones que se establecen en las presentes normas.

4.<sup>a</sup> 1. Estos concursos de pronósticos, denominados comercialmente «El Quinigol», se organizan sobre la base de los resultados de partidos de fútbol que figuren en competiciones autorizadas por la Real Federación Española de Fútbol u otras instituciones de ámbito nacional o internacional.

2. Para participar se utilizará un boleto con los doce equipos agrupados de dos en dos por cada partido, ordenados de arriba a abajo en la posición normal de lectura del boleto.

3. Se llama bloque en el boleto al conjunto de 48 recuadros o casillas ordenados de cuatro en cuatro por cada equipo y en los que figuran el signo 0, el signo 1, el signo 2 y el signo M, respectivamente, y en orden de izquierda a derecha.

4. Se considera un pronóstico el contenido de cada casilla marcada de un equipo.